

CLAUSULA 9.—GASTOS DE TRABAJO.—Cuando para el desempeño de su trabajo, un trabajador deba, conforme a este Contrato, trasladarse definitivamente del lugar en que reside a otro, o la permanencia en el nuevo lugar sea o vaya a ser mayor de tres meses, las Compañías le pagarán los gastos que origine su traslado y el de los miembros de su familia que sostenga y habiten en su propia casa, así como el de su mobiliario de uso doméstico, usando el medio de transporte que convengan las Partes y que sea compatible con las condiciones locales, no siendo las Compañías responsables de cualquier pérdida o daño, salvo que el transporte sea hecho con medios bajo el control de ellas. Al trabajador y a los citados familiares les pagarán sus gastos de transporte y los usuales de alimentación y hospedaje que se causen durante el viaje, así como los gastos de alimentación y hospedaje en que incurran por demoras comprobadas en el transporte de su mobiliario, en la inteligencia de que no se considerará una demora mayor de diez días y de que el trabajador no trasladará a sus familiares hasta no tener disponible la casa habitación.

Cuando algún trabajador vaya a realizar una sustitución en Zona distinta de aquélla en que ordinariamente desempeña sus labores, se le pagarán los gastos de alimentación y hospedaje en que incurra durante los dos días siguientes a aquél en que deje el puesto que estaba desempeñando, siempre que las Compañías no le proporcionaren dicho hospedaje y alimentación.

En caso de que algún trabajador tenga que efectuar para las Compañías trabajos de carácter temporal o periódico en Zona distinta de aquélla en que ordinariamente desempeña sus labores, las Compañías le pagarán los gastos de transporte, alimentación, hospedaje y lavado de ropa de uso personal en que incurra con motivo del desempeño de dichos trabajos. Lo mismo se observará cuando el trabajador vaya a desempeñar tales trabajos en lugares lejanos dentro de la misma Zona

El transporte, la alimentación y el hospedaje a que se refieren los tres párrafos que anteceden deberán ser de la mejor calidad de que pueda disponerse localmente: pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y siempre que no sean perjudiciales para su salud en cuyo caso las Compañías le proporcionarán con la debida oportunidad, lo que no le perjudique. Las Compañías, salvo en casos de emergencia, adelantarán individualmente a los trabajadores el monto aproximado de tales gastos, a reserva de que éstos sean justificados con la cuenta respectiva.

No correrán por cuenta de las Compañías los gastos que los trabajadores hagan al cambiar de residencia para efectuar permutas.

En el Anexo número 16 a este Contrato aparecen las cantidades que, como máximo, salvo casos excepcionales que se convengan, podrán gastar por concepto de alimentación, hospedaje y lavado de ropa de uso personal, con cargo a Las Compañías, los trabajadores afectados; en la inteligencia de que los gastos que ellos cobren deberán ser los efectuados. En el mismo Anexo se fijarán Los gastos de alimentación y hospedaje que, como máximo serán pagados para los familiares.

Dicho Anexo será revisado cada dos años, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere terminado la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, y las diferencias que resulten en exceso de las cantidades previstas en el Anexo vigente, se pagarán con retroactividad al 16 de marzo de los años en que se revise dicho Contrato.

Cláusula 31, pag3.

en los de permisos para labores sindicales de veinticinco Representantes de los mencionados en el inciso b) de la fracción II de la Cláusula 54, y en los de permisos para labores sindicales con goce de salario, de comisionados sindicales a que se refiere la fracción III de dicha Cláusula 54.

2.- *Por Ausencia Definitiva.*- Las substituciones que se originen par ausencia definitiva de un trabajador, serán voluntarias y pueden ser, a juicio de las Compañías, totales o parciales; pero ello sólo dentro de los respectivos plazas que la Cláusula 25 señala para cubrir las vacantes, salvo que éstas no hubiesen sido llenadas por causa del Sindicato, en cuyo caso las Compañías pueden seguir ocupándolas total o parcialmente con substitutos.

b).- *Substitución Obligatoria*- Fuera de los casos y plazos mencionados en el inciso anterior, las substituciones deberán ser obligatorias.

Las Compañías harán, no después del primer día laborable siguiente a aquél en que venza el plazo fijado para hacer la substitución obligatoria original, todos los movimientos de personal necesarios para que ninguno de los puestos afectados quede desocupado, y el Sindicato por su parte, está obligado a proporcionar de acuerdo con el Contrato, el personal necesario para que ninguno de dichos puestos quede desocupado, a más tardar a las veinticuatro horas de recibir de Las Compañías la solicitud de personal respectiva.

III.- SUSBTITUTOS.

a).- *Selección en Casos de Substitución Voluntaria.*- La selección de substitutos y la forma de llevar a cabo las substituciones voluntarias, sean éstas totales o parciales, se determinarán a juicio de las Compañías.

Se exceptúan los casos de substitución voluntaria motivada por ausencia definitiva o por permiso cuya duración prevista exceda de tres meses y los de sustitución en puestos de la Cláusula 20, en los cuales casos la selección de substitutos deberá llevarse a cabo, desde un principio, conforme se prescribe en el inciso que sigue; pero no se exceptúan entre estos casos, aquéllos en los que sea indispensable substituir desde luego al trabajador ausente y se trate de puestos de las Cláusulas 20 o 21, en los cuales las Compañías podrán designar al substituto que sea apto para ocupar inmediatamente el puesto, a reserva de que otros trabajadores con mayores derechos, los hagan valer. Cuando el substituto designado por las Compañías no sea el que tenga mayores derechos para hacer la substitución, solo podrá permanecer haciéndola dentro de un periodo máximo de seis días laborables, salvo que las Partes acuerden uno mayor.

b).- *Selección en Casos de Substitución Obligatoria.*- La selección de substitutos y la forma de llevar a cabo las substituciones obligatorias, salvo los casos en que se hagan dichas substituciones con trabajadores "volantes" o salvo el previo acuerdo entre las Partes, se regirán de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de las fracciones I, II y III de la Cláusula 25 y en la IV de la 21, respectivamente; pero no habrá periodo de adiestramiento ni periodo de prueba, aun cuando, siempre que

B.—NO PROFESIONALES

CLAUSULA 72.- *GASTOS DE FUNERALES.*- En los casos de defunción por enfermedad o accidente no profesionales, las Compañías darán \$ 2,000.00 (dos mil pesos) para gastos de funerales, siempre que la compensación por antigüedad del trabajador fallecido no exceda de \$ 7,000.00 (siete mil pesos).

CCT. 1966.

CLAUSULA 101.- LOCALES SINDICALES.

I. SERVICIO TELEFONICO.- En el edificio del Sindicato en la ciudad de México y en los de Necaxa, El Oro, Juandó, Pachuca, San Simón, Cuernavaca, Tepuxtepec, Toluca, San Ildefonso, Alameda, Temascaltepec y Lechería. las Compañías proporcionarán servicio telefónico conectado a su red, el cual no podrá ser usado para asuntos personales. En el edificio de la ciudad de México las Compañías proporcionarán seis líneas telefónicas conectadas a su red.

II. —ENERGIA ELECTRICA.- Las Compañías no cobrarán la energía eléctrica que sea consumida en los locales sindicales y para usos sindicales hasta los siguientes límites: En México, D. F., hasta 27,200 K.W.H. mensuales; en Necaxa, hasta 2,000 K.W.H. mensuales; en Toluca, hasta 1,000 K.W.H. mensuales; en Tepuxtepec y Alameda, hasta 400 K.W.H. mensuales; en Lechería, hasta 2,000 K.W.H. mensuales; en Cuernavaca, hasta 700 K.W.H. mensuales; en Pachuca, hasta 300 K.W.H. mensuales; en Temascaltepec, hasta 350 K.W.H. mensuales; en San Simón y Juandó, hasta 150 K.W.H. mensuales; en El Oro, hasta 350 K.W.H. mensuales y en San Ildefonso hasta 250 K.W.H. mensuales. La energía eléctrica que se consuma en exceso de los límites anteriores, se cobrará por las Compañías de acuerdo con la tarifa normal aplicable al público.

También los días domingo proporcionarán un servicio de transporte entre el Campamento El Tambor y el pueblo de Maravatío, pasando por Tepuxtepec, por dos viajes redondos para el uso de sus trabajadores y sus familiares.

Proporcionarán además, a los trabajadores que laboren en la Planta, tres viajes redondos de malacate, a las horas de entrada y salida y un viaje redondo de malacate, los días jueves a la hora que lo solicite el pagador.

Cuando los trabajadores, para disfrutar de sus vacaciones tengan que salir del lugar, acompañados de sus familiares, obtendrán transporte en vehículo para pasajeros a la estación de Tepetongo, de acuerdo con el Superintendente.

b).- Sección de San Simón.- Las Compañías continuarán proporcionando un viaje a la semana en el camión existente en día de mercado entre San Simón y Tenancingo, salvo los días en que el camino se encuentre intransitable por las lluvias.

c).- Alameda.- Las Compañías proporcionarán servicio de transporte para los trabajadores y sus familiares en los siguientes términos: dos viajes redondos, los días martes, entre Alameda y Tetecala, Mor., un viaje redondo, los días domingo, entre el Campamento de Alameda y el pueblo de Coatlán del Río, Mor.

Cuando los trabajadores, para disfrutar de sus vacaciones tengan que salir del lugar, acompañados de sus familiares, obtendrán transporte en el vehículo para pasajeros entre el Campamento de Alameda y el pueblo de Coatlán del Río, Mor

d).- Juandó.- Las Compañías proporcionarán pasaje para sus trabajadores que habiten en Juandó, en los siguientes términos: un viaje redondo para la mitad de los trabajadores y dos familiares de cada uno de ellos, los días martes, entre Juandó y Tlahuelilpa y otro viaje redondo para la otra mitad de los trabajadores y dos familiares de cada uno de ellos, los días domingo, entre Juandó y Tula.

e).- San Ildefonso.- Las Compañías proporcionarán a los hijos de sus trabajadores que viven en San Miguel Hila, Colonia Vicente Guerrero y Tlilan, un servicio de transporte escolar o el importe del servicio, por 5 viajes redondos a la semana, entre San Miguel Hila, Colonia Vicente Guerrero, Tlilan y Villa Nicolás Romero, Edo. de Méx., a las horas de entrada y salida de la Escuela. En día de mercado proporcionarán, además, a los trabajadores y sus familiares, un viaje redondo entre San Miguel Hila y Villa Nicolás Romero, Edo. de Mexico.

De las prerrogativas que concede esta fracción gozarán también los trabajadores del Departamento de Transmisión que laboran en los sectores de Tepuxtepec, Alameda, Juandó y FI Tambor.

f) .- Campamento Coronas.- Las Compañías proporcionarán pasaje para sus trabajadores y un familiar de cada uno de ellos, una vez a la semana, del Campamento a la población de Zacualpan Edo de Méx.

V.- *CAMINOS LOCALES*.- Los caminos locales entre los campamentos y las plantas, excluyendo los de las líneas de transmisión, que tengan que ser transitados normalmente por los trabajadores para las necesidades del servicio, deberán ser mantenidos en buen estado y con suficiente iluminación para el tránsito nocturno.

CCT 1966.

CLAÚSULA 109.- VIGENCIA DE ESTE CONTRATO.- El presente Contrato se considera vigente desde las doce horas del día 16 de marzo de 1966 y permanecerá en vigor hasta las doce horas del día 16 de marzo de 1968; en la inteligencia de que los aumentos de salarios y demás prestaciones que contiene son efectivos a partir de la fecha y hora de la vigencia del Contrato Colectivo antes mencionado.

CCT. 1966.

CLÁUSULA 110.- GUARDERIAS INFANTILES.- Las Compañías prestarán servicio de guardería a los hijos de sus trabajadoras y a los hijos de sus trabajadores que hubieran quedado viudos, al través de un concesionario, con quien celebrarán el contrato correspondiente, mientras el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga dicho servicio en los términos del Artículo 110-C de la Ley Federal del Trabajo. Las Partes formularán el Reglamento de la Guardería. Las Compañías no asumen ninguna responsabilidad con respecto a los menores y las quejas que pudieran presentarse serán tratadas por el Representante Sindical, el Representante de las Compañías y el Concesionario. Las personas que presten sus servicios al Concesionario en la guardería, no serán trabajadores de Las Compañías y éstas no tendrán ninguna relación legal de trabajo ni de ninguna otra índole, ni asumirán ninguna responsabilidad respecto a ellas.

La prestación del servicio de guardería a que se refiere esta Cláusula se limitará a los hijos menores de seis años y a los centros de trabajo en el Distrito Federal y no comprenderá servicio de transportación ni ninguno otro.

TRANSITORIA.- Mientras se celebra el contrato respectivo con el Concesionario y la guardería empieza a funcionar, continuará en vigor la Cláusula 110 del Contrato que se revisa, en sus términos. La guardería se establecerá, a más tardar, dentro del plazo de un año a partir del 16 de marzo de 1966.

CCT. 1966.

CLAUSULA 112. - SEGURO SINDICAL.- El Seguro Sindical es una prestación creada por el Sindicato en favor de sus agremiados, familiares o dependientes económicos siendo distinta e independiente de cualquiera otra prestación que establezca este Contrato, la Ley del Seguro Social y cualquier otro ordenamiento que exista o se estableciera en el futuro para beneficio de los trabajadores, jubilados, familiares o dependientes económicos.

I.—MUERTE O INVALIDEZ.

a).- *Muerte o Invalidez de Trabajadores.* Cuando algún trabajador de planta, transitorio o de obra determinada, miembro del Sindicato, fallezca o sea separado del servicio por haber quedado total y permanentemente incapacitado para el mismo, las Compañías, del depósito que más adelante se indica, entregarán al Sindicato para que éste lo haga a su vez al trabajador o a las personas a quienes el propio trabajador haya designado y compruebe a las Compañías haberlo hecho así, un cantidad igual a 30 días de su salario, tal como éste se define en la Cláusula 39, por año de servicios que prestó a las Compañías como trabajador sindicalizado; cantidad que no deberá ser inferior a \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS).

b).- *Muerte de Jubilados.*- Cuando algún jubilado por las Compañías, que hubiere sido trabajador de planta, transitorio o de obra determinada de las mismas, en la fecha de su jubilación y que, siendo miembro del Sindicato fallezca, las Compañías, del depósito que más adelante se indica, entregarán al Sindicato para que éste lo haga a su vez a las personas quienes dicho jubilado hubiere designado, un cantidad igual a la que resulte de multiplicar por treinta los años que prestó servicios a las Compañías como trabajador sindicalizado y el producto por la cuota diaria de jubilación que tenía en el momento de su fallecimiento.

c).- *Depósito.*- El depósito se constituirá con el descuento del 1% (uno por ciento) que hagan las Compañías de los salarios de los trabajadores de planta, transitorios y de obra determinada, miembros del Sindicato, así como de las cuotas de los jubilados que sean también miembros del Sindicato. Cuando el importe del depósito llegare a agotarse o su saldo no fuere suficiente para cubrir el monto del seguro en turno; las Compañías retendrán y aplicarán a esos pagos las cantidades necesarias; retención que harán de las cantidades que deban entregar al Sindicato por concepto de cuotas sindicales.

II.- CARTAS DESIGNATARIAS.- Para los efectos de esta Cláusula, los trabajadores mencionados y los jubilados están obligados a extender, por duplicado, cartas designatarias formuladas por ellos, de ser posible manuscritas, o identificadas con su huella digital, en el caso de que no sepan firmar, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente designaren y las proporciones en que el trabajador o jubilado desee que se les reparta su seguro. Un ejemplar. en sobre cerrado y 1acrado, será entregado al Sindicato y el segundo quedará en poder del interesado, no debiendo por ningún concepto ser abiertos sino por muerte o demencia del trabajador o del jubilado, en el cual caso, en un acto que tendrá verificativo en las Oficinas de las Compañías, a donde se traerán los sobres correspondientes, los representantes de las Partes abrirán éstos a fin de poder dar cumplimiento a las estipulaciones de esta Cláusula. Si el trabajador o el jubilado no hubieran entregado su carta designataria, su seguro sindical se repartirá, llegado el caso, como se establece en el primer párrafo de la Fracción VI de la Cláusula 62. Las cartas designatarias podrán reformarse por sus autores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas, debidamente requisitadas.

TRANSITORIA.- El depósito para el pago del Seguro Sindical se constituirá:

1°.- Con cualquier cantidad que tengan en su poder las Compañías por concepto del descuento del 1% del Seguro Sindical.

2°.- Con la cantidad de \$125,173.68 (Ciento veinticinco mil ciento setenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos), que el Sindicato deberá entregar a las Compañías.

CCT. 1966.

TRANSITORIA PRIMERA.- Sobre los salarios diarios de nómina de los trabajadores de planta, provisionales y para obra determinada que define la Fracción I de la Cláusula 39 de este Contrato Colectivo, las Compañías harán un aumento de 5% (cinco por ciento). que es el que se considerará para los efectos de la aplicación de las Cláusulas 109 y 111 de dicho Contrato, ya que el aumento de 5% (cinco por ciento) a que se refiere el convenio de reestructuración de las Compañías, que suscriben las partes por separado, es independiente y se regirá por los términos de dicho convenio. Por lo anterior, los salarios en el anexo No. 6 quedarán aumentados en un 5% (cinco por ciento). Asimismo, el Anexo No. 7 será modificado en consecuencia; pero para el efecto de no hacer un doble pago a los trabajadores que reciben bonificación, comisión u otra percepción variable se harán los ajustes necesarios en la determinación del valor de la unidad de trabajo.

CCT 1966

CLAUSULA 113. - ANEXOS. - Todos los Anexos referidos en el Clausulado y señalados en las transitorias forman parte integrante de este Contrato Colectivo de Trabajo.

CCT 1966.

TRANSITORIA SEGUNDA.- Las Partes están de acuerdo en revisar los Anexos Nos. 1, 6, 7, 11, 15 y 16 quedando convenido que dicha revisión se realizará directamente entre las Compañías y los representantes que el Comité Central del Sindicato designe, en la inteligencia de que éstos no gozarán de permiso con goce de salario y de que dicha revisión no se hará por comisionados especiales pagados por las Compañías.

CCT 1966.

TRANSITORIA TERCERA. - Las Compañías se obligan a mandar imprimir, por su cuenta, las hojas del actual Contrato Colectivo de Trabajo que sufran modificaciones como consecuencia de la revisión del mismo, y a entregar una cantidad suficiente de juegos de todas ellas al Sindicato, para que éste las distribuya entre sus agremiados.

CCT. 1966

Convenio de Reestructuración.

Convenio que mediante la función conciliatoria de los CC. Licenciados Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Julio Santos Coy, Subsecretario y Mauricio Rodríguez, Funcionario Conciliador, celebran por una parte la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., y sus Asociadas y por la otra el Sindicato Mexicano de Electricistas.

En vista de la exhortación formulada por el señor Presidente de la República, el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., y sus Asociadas, declaran su franca disposición y firma decisión de cooperar en el estudio y resolución de los problemas que plantea la consolidación y desarrollo de la industria eléctrica nacionalizada y, por tanto, acogen con simpatía y respeto la excitativa del Presidente Díaz Ordaz.

El Sindicato Mexicano de Electricistas defiende la nacionalización de la industria eléctrica y considera de su responsabilidad contribuir al éxito de la nueva entidad patrimonial del pueblo, porque está consciente de la importancia decisiva que tiene para nuestro país, nacionalizar las industrias básicas y los servicios públicos y, en consecuencia, lograr el mejor éxito de las industrias nacionalizadas.

El Sindicato Mexicano de Electricistas se ha pronunciado por la reestructuración de la industria eléctrica, en términos generales por el mejor aprovechamiento tanto de los recursos físicos como humanos de la propia industria, a fin de que el servicio eléctrico sea oportuno, eficiente, suficiente y que sus beneficios se extiendan dentro del menor tiempo posible al mayor número de mexicanos. En consecuencia, señala la necesidad de que se proceda a estudiar y llevar a la práctica programas que tiendan al aprovechamiento nacional de los recursos eléctricos de la nación. Pero a esta disposición de los trabajadores corresponde el respeto a los intereses y derechos legítimos que representa, la correcta gestión industrial, no solamente mediante la observación de principios técnicos y económicos convenientes, sino mediante la aceptación constante de la colaboración del trabajo organizado.

En síntesis, el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., saludan con entusiasmo la preocupación del Gobierno de la República porque el sector nacionalizado de la economía se supere en todos los órdenes a fin de acelerar el desarrollo económico de la nación y elevar los niveles de vida de todo el pueblo. Esta política cuenta con el apoyo de los trabajadores electricistas, porque tenemos la seguridad de que los intereses de la nación no están en manera alguna en contradicción con los intereses de los propios trabajadores. Convencidos el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Empresa de que se abre un nuevo capítulo en las relaciones de los trabajadores de las industrias nacionalizadas con los regímenes emanados de la Revolución Mexicana y plenamente seguros de la necesidad y proyección altamente positiva del esfuerzo que va a realizarse con la finalidad de reestructurar el funcionamiento de la Empresa, organizar el trabajo y elevar más la productividad, celebran el presente convenio, conforme a las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El Sindicato y las Compañías convienen en que para obtener la mayor productividad del trabajo y la mejor y completa utilización de las instalaciones, máquinas, equipos y otros bienes de la Empresa, de acuerdo entre las partes y en los términos de las cláusulas de este convenio y con la intervención de los Órganos que más adelante se indican se modificará la organización de aquélla, as í como la reglamentación y la estructura actual de las condiciones de trabajo y se podrán crear, fusionar o suprimir direcciones, departamentos, secciones u otras dependencias, en tanto cuanto fuere necesario para lograr los propósitos ya indicados.

SEGUNDA.- Para lograr los fines a que se refiere la Cláusula Primera, las partes convienen en crear una comisión bipartita que se denominará Comisión Mixta de Organización Industrial, y que funcionará como más adelante se indica, integrada por cinco representantes propietarios designados por las Compañías y por cinco miembros del Comité Central del Sindicato. Las

partes convienen en que esta Comisión representa con plenos poderes y para todos los efectos legales a la Empresa y al Sindicato, respectivamente.

TERCERA.- La Comisión Mixta de Organización Industrial tendrá las siguientes facultades: 1.- Establecer las nuevas condiciones de trabajo en todas las direcciones, departamentos, secciones y otras dependencias de la Empresa, conforme a la modificación de la organización de las Compañías a que se refiere la Cláusula Primera. 2.- Dictar resoluciones sobre los asuntos a que se refiere la Cláusula Primera y sobre los estudios que presenten las subcomisiones. 3.- Reacomodar a los trabajadores que pudieren resultar excedentes como consecuencia de la reorganización a que se refiere este convenio, dando las facilidades necesarias para que se adiestren en la ejecución de sus nuevas labores. 4.- Comunicar al Sindicato y a la dirección de la Empresa, las resoluciones que apruebe para su ejecución. 5.- Nombrar las subcomisiones auxiliares que sean necesarias para el desempeño de sus funciones y establecer sus bases de funcionamiento y sus temas de estudio. 6.- Nombrar a su Presidente y al Secretario con que debe actuar dentro de los miembros que la integran, así como al personal auxiliar necesario. La Comisión Mixta de Organización Industrial, sesionará en pleno. El quórum está integrado cuando la asistencia sea por lo menos de 3 miembros de cada una de las partes para formular estudios y proposiciones.

DECISIONES Y RESOLUCIONES.- Para tomar decisiones y resoluciones deberán estar reunidos los 10 miembros que integran la Comisión.

El Presidente o el Secretario de la Comisión o ambos, citarán al través de una convocatoria que será entregada personalmente mediante acuse de recibo a los 10 miembros de la Comisión, en la fecha que consideran necesario. Si en la primera convocatoria no se reúnen los 10 miembros de la Comisión, el Presidente o el Secretario o ambos, citarán nuevamente a los miembros en la misma forma anterior. Si en la segunda convocatoria tampoco asisten los 10 miembros de la Comisión, el Presidente o el Secretario o ambos, citarán por tercera vez a junta en igual forma, y se tomarán con los miembros asistentes decisiones y resoluciones que obliguen a las partes.

CUARTA.- Las resoluciones de la Comisión Mixta de Organización Industrial dictaminadas conforme a los puntos 1,2, y 3 de la Cláusula Tercera que antecede, modificarán en lo conducente las cláusulas del Contrato Colectivo y de los convenios existentes que resulten afectadas; en la inteligencia de que por una sola vez estas resoluciones no darán lugar a otros aumentos de salarios fuera de los establecidos en este convenio.

QUINTA.- Las subcomisiones que designe la Comisión Mixta de Organización Industrial se compondrán como máximo de cinco representantes por cada una de las partes. Los estudios y proposiciones que laboren los elevarán a la Comisión Mixta de Organización Industrial para su aprobación o modificación.

SEXTA.- Las partes convienen en que sobre los salarios diarios de nómina de los trabajadores de planta, provisionales y para obra determinada, que define la fracción I, de la Cláusula 39 del Contrato Colectivo de Trabajo, las Compañías harán un aumento de un 5% (cinco por ciento), con efectos retroactivos al 16 de marzo de 1966, cuando la planeación de la reorganización total de la Empresa sea aprobada por la Comisión Mixta de Organización Industrial. La reorganización entrará en vigor a partir de la fecha que determine la Empresa. Por virtud de lo anterior, los Anexos 6 y 7 serán modificados en consecuencia; pero para el efecto de no hacer un doble pago a los trabajadores que reciben bonificación, comisión u otra percepción variable se harán los ajustes necesarios en la determinación del valor de la unidad de trabajo. Por las razones anteriores el Anexo 6 quedará aumentado en un 5% (cinco por ciento). Los trabajadores que se jubilen entre el 16 de marzo de 1966 y la fecha en que se apruebe la planeación de la reorganización por la comisión, recibirán retroactivamente al mencionado 16 de Marzo, el 5% (cinco por ciento), de aumento en sus salarios hasta el día en que dejen de prestar sus servicios y a partir de esta fecha recibirán la cuota de jubilación calculada sobre el salario ya aumentado.

SÉPTIMA.- La reorganización de la Empresa a que se refiere este Convenio no afectará los derechos de los trabajadores consignados en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y en forma especial por lo que toca a sus salarios y demás prestaciones en los términos del primer párrafo de la Cláusula 14 que se refiere a que son nulas las renunciaciones a las

disposiciones de dicho contrato que favorezcan a los trabajadores que sean miembros del Sindicato en uso de sus derechos.

OCTAVA.- En ningún caso las Compañías podrán realizar reajustes de personal de planta, y la Comisión Mixta de Organización Industrial deberá reacomodar al personal que pudiere resultar excedente como consecuencia de la reorganización a que se refiere este convenio. El trabajador que fuera objeto de reacomodo en puesto distinto al que desempeña, tendrá preferencia para ocupar alguna vacante que se presente en su escalafón de origen, de acuerdo con el salario que disfrute cuando se presente dicha vacante.

NOVENA.- La petición formulada por el sindicato; en su proyecto de reformas al Contrato Colectivo, sobre que se incluya en éste la Cláusula 10 que actualmente no existe se estudiará por la Comisión Mixta de Organización Industrial, la que resolverá lo procedente.

DECIMA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir del 16 de Marzo de 1966, y terminará en todo su contenido el 16 de marzo de 1967.

Para debida constancia firman este convenio, en unión de los CC. Funcionarios mencionados al principio, las partes que lo celebran en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días de abril de mil novecientos sesenta y seis.